

San Carlos de Bariloche, 4 de junio de 2026.-

VISTOS:

Los autos caratulados **CREDIGALL S.A. C/ ARCAGNI, MARÍA H. S - EJECUTIVO (EXPTE NRO. 16441-239-99) S/ EJECUCION DE HONORARIOS BA-11966-C-0000**

Y CONSIDERANDO:

1) Que con fecha 23.04.26 el ejecutante solicitó la readecuación de tasas de la sentencia monitoria dictada con fecha 30.10.17, para que se impongan las establecidas por el Superior Tribunal de Justicia en autos Fleitas y Machín.

2) Dispuesto el traslado correspondiente, la ejecutada guardó silencio.

3) Por las siguientes razones corresponde reajustar la tasa fijada a partir del 01/08/2018 conforme lo resuelto en autos "Fleitas, Lidia Beatriz c/ Prevención ART SA s/ Accidente de Trabajo s/ Inaplicabilidad de Ley" Expte. 29826/18 (tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor), y a partir del 01/05/2023 la tasa nominal anual establecida por el Banco Patagonia S.A. para préstamos personales Patagonia Simple ("Machín", del STJRN del 24/06/2024).

A) Porque aún cuando la tasa establecida por el STJ fue dispuesta en el marco de una causa laboral lo cierto es que con ella modificó la doctrina legal en tema intereses no sólo para ese fuero sino para los restantes y resulta doctrina de seguimiento obligatoria, conforme art. 42, 2° párrafo de la ley orgánica del Poder Judicial.

B) Que en este estado de las actuaciones, teniendo en cuenta que en estos obrados se persigue el cobro del crédito por honorarios devengados desde el año 2017, que ya no se ajusta a la realidad económica actual, que no obra sumas depositadas en la cuenta de autos, y siguiendo las directrices emanadas del precedente "Machín", que en lo pertinente dice: "...Es en la etapa de liquidación la oportunidad procesal para que las partes discutan todo lo referido a los intereses y para que el juzgador considere las variables dadas a fin de cumplir en definitiva con los deberes impuestos por los arts. 10, 769, 770, 771 y 794 del Código Civil y Comercial de la Nación. Recién al liquidarse el crédito el juzgador tiene frente a sí el reflejo numérico de lo que ha condenado -o absuelto- de pagar al accionado. Antes, solo cuenta con variables conceptuales (tasa de interés, plazos, capitalización, etc.) cuya inclusión o exclusión solo puede ser decidida en abstracto, sin que sea posible efectuar una valoración en concreto de la razonabilidad, proporcionalidad y ajuste a la realidad económica del resultado al que

finalmente se arriba, posibilidad que recién se concreta cuando se efectúa la liquidación”, entiendo que corresponde hacer lugar al pedido de readecuación de la ejecutante.

C) Sin perjuicio de lo resuelto, corresponde intimar a la Dra. Puga Mendizábal a abonar el bono ley -art. 8 de la Ley 4132-, bajo apercibimiento de anotar a dicho organismo a fin que inicie la respectiva ejecución.

D) Así lo **RESUELVO**. Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago V. Moran

Juez